

Santiago de Cali, noviembre 11 de 2.019

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: HUMBERTO GOMEZ VALENCIA Y MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS
RADICACION: 763644089003201600226

ALVARO RUIZ GONZALEZ, también mayor y vecino de Cali en donde está cedulaado bajo el número 14.986.176, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 353 del C. G. del P. dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 02606 de 5 de noviembre del cursante año notificado por estado el 6 de noviembre de la misma anualidad; en el evento de no reponer, subsidiariamente interpongo el recurso de queja a fin de que se conceda el de apelación.

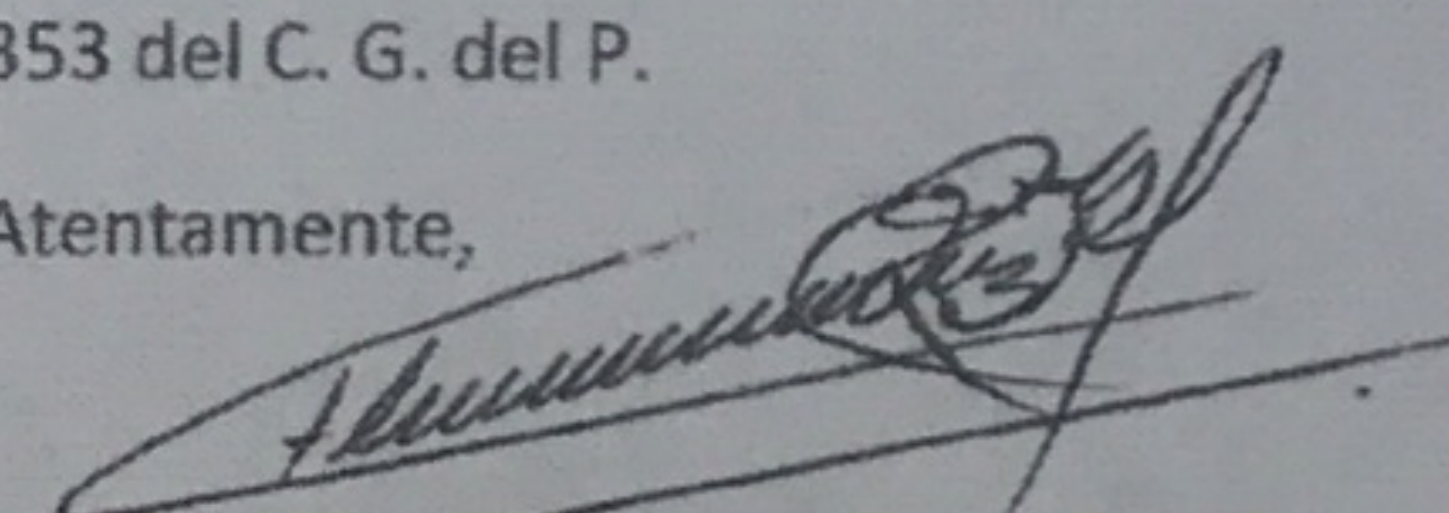
CONSIDERACIONES

La Operadora Jurídica manifiesta que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas con los requisitos y enumera una serie de requisitos que todos los cumple la parte demandante, por el contrario, quien no cumplía con los requisitos era el Dr. Solarte y no obstante la Dispensadora de Justicia accedía a resolverle sus memoriales en un completo desequilibrio dentro del proceso, en el caso de marras hay capacidad para interponer el recurso de reposición, procede el mismo para el auto impugnado fue interpuesto dentro del término legas, es decir oportunamente y no como lo resalta en su decisión, fue sustentado debidamente, cumpliendo con la carga procesal por cuanto afecta a la parte impugnante.

Ahora en el segmento que refiere sobre la oportunidad señalada para referirme a la violación flagrante del debido proceso por el Despacho Judicial, afectando además el derecho de defensa por la indebida notificación por estado llevó a desorientar a la parte demandante para su intervención y ahora profiere un auto donde incluye un valor por \$100.000 como entregado al secuestre sin figurar en el plenario lo cual cubija un control de legalidad obligatorio para el funcionario judicial. De tal manera que el juzgado no cumple con la publicidad como lo indica la ley, pero sí obliga a cumplir a la parte demandada que se ajuste a los errores del despacho, lo cual carece de sindéresis. Al parecer la Operadora Judicial no ha revisado los estados; pregunto: ¿cómo se puede enterar la parte demandada si las decisiones fueron indebidamente notificadas por estado, lo cual se prestó para confundir a la parte pasiva del proceso? Como cosa curiosa fueron los tres últimos estados indebidamente notificados, de allí que recurro en queja para que el Superior conceda el recurso y observe los errores procesales del despacho que permitan decidir en derecho y garantizando un equilibrio frente a las partes.

Teniendo en cuenta que el auto fue impugnado oportunamente por la parte afectada y subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 322 del C. G. del P. siendo el auto censurado susceptible de apelación como lo señala el artículo 366 numeral 5 del C. G. del P. de no reponer para que se conceda la apelación, en subsidio solicito la expedición de las piezas procesales pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C. G. del P.

Atentamente,


ALVARO RUIZ GONZALEZ
C.C. 14.986.176 DE CALI
T.P 75.292 DEL C.S.J.